



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 01009 00
Clase de Proceso: Insolvencia
Demandante: Néstor Alirio Bejarano
Demandado: Acreedores Varios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

De conformidad con lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito al resolver la acción constitucional interpuesta en contra de la decisión tomada por este Despacho el pasado 15 de mayo de 2023, el suscrito Juez procede a emitir decisión de las objeciones presentadas dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por el señor Néstor Alirio Bejarano Jara en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Grancolombia del Círculo de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES.

En el caso que nos ocupa, tenemos que en audiencia celebrada el día 27 de febrero de 2023 la operadora de insolvencia procede a surtir la etapa de graduación y calificación de créditos conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 550 del Código General del Proceso, dentro de la negociación de deudas, instancia en la cual el apoderado de los acreedores Jhon Carlos García y Daniel Felipe Barrera interpone objeción respecto de la cuantía de las obligaciones de quinta clase solicitando se excluyan de la siguiente manera:

Sustenta su petición el profesional del derecho Javier Orlando Mora, que al evidenciar la ausencia de los acreedores en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia y la no exhibición de los títulos valores de los acreedores Gregorio Carrillo, Rafael Roza, Briceida Martínez, Efraín Aguilera, Mauricio Amaya, Fabián Vinazco, Carlos Granados, German Bobadilla, Lilia Rodríguez, María Amelia González, Guillermo Gutiérrez, Luis Alejandro Aguirre, Diego Peña, Héctor Bernal Mancera y Carlos Orlando Acuña, se configura la inexistencia de estas obligaciones y en consecuencia de las cuantías relacionadas por el deudor frente a los acreedores referidos.



Refiere que no se puede permitir que se aporten los títulos valores que soportan la existencia de dichas obligaciones en la etapa de presentación de objeciones, toda vez que al no haberse aportado durante la vigencia de la audiencia de negociación contemplada en el artículo 550 de la obra procesal ya el término se encuentra precluido, y en caso contrario no se le permitiría ejercer su derecho de contradicción. En consecuencia, solicita se decrete la exclusión de dichos acreedores del trámite de negociación de deudas.

Por otro lado, solicita se decrete la prescripción de las obligaciones pretendidas por los siguientes acreedores:

- MARIA ELISA ACOSTA obligación con título valor exigible el día 25 de mayo de 2014 por la suma de \$7.000.000
- JOSE ELICIO BEJARANO PRIETO obligación con título valor exigible el día 22 de enero de 2015 por la suma de \$30.000.000
- ISAAC MUÑOZ obligación con título valor exigible el día 1 de junio de 2016 por la suma de \$8.000.000
- BLANCA NAYIBER obligación con título valor sin fecha de exigibilidad por la suma de \$6.000.000
- ARMANDO ACOSTA obligación con título valor sin fecha de exigibilidad por la suma de \$5.000.000
- MAURICIO BELTRAN CARRILLO obligación con título valor exigible el día 1 de junio de 2014 por la suma de \$20.000.000
- MANUEL ANTONIO PIÑEROS obligación con título valor exigible el día 14 de junio de 2014 por la suma de \$10.000.000
- NAYIB BAYTER obligación con título valor sin fecha de exigibilidad por la suma de \$35.000.000
- NAYIB BAYTER, indica que son dos cheques de fecha 21 de marzo de 2014 por la suma de \$2.800.000 y como los mismos no fueron presentados para su cobro, operó la prescripción.
- MIRYAM ALFONO obligación con título valor exigible el año 2014 por la suma de \$6.000.000



- JOSE DEL CARMEN LOPEZ obligación con título valor exigible el día 22 de noviembre del año 2014 por la suma de \$26.000.000
- MIGUEL RUIZ obligación con título valor exigible el día 25 de febrero del año 2014 por la suma de \$30.000.000
- MIGUEL RUIZ obligación con título valor por \$40.000.000 que fue demandada ejecutivamente en proceso de radicado No. 2017-139 el cual fue terminado por desistimiento tácito el día 29 de junio de 2022 por lo que ya no opera la interrupción de la prescripción.
- GRACIELA OLAYA obligación con título valor exigible el año 2012 por la suma de \$6.000.000
- MARIA TERESA TORRES obligación con título valor sin fecha de exigibilidad por la suma de \$5.000.000

III. CONSIDERACIONES.

Para abordar el estudio de las objeciones formuladas, el Despacho precisa que de la validación de los documentos allegados por el centro de conciliación se verificó que respecto de los siguientes acreedores que se relacionan, estos allegaron el probatorio con que acreditan la acreencia así:

- Rafael Roza se evidenció letra de cambio de 31 de julio de 2012 por la suma de \$13.500.000^{oo}
- Alejandro Aguirre se encontró letra de cambio de fecha 19 de octubre de 2013 por la suma de \$3.500.000^{oo}.
- German Bobadilla se evidencia letra de cambio de 1 de abril de 2017 por valor de \$5.000.000^{oo}
- Mauricio Amaya se verifica letra de cambio de 5 de abril de 2014 por valor de \$13.000.000^{oo}.
- Fabián Vinazco Letra de cambio de 31 de agosto de 2014 por valor de \$57.250.000^{oo}.
- Gregorio Carrillo Rivera, se confirma letra de cambio de 17 de junio de 2015 \$27.800.000^{oo}.
- Efraín Hernández se verifica letra de cambio del 7 de febrero de 2014 por valor de \$10.000.000^{oo}.
- Carlos Granados se evidencia letra de cambio de fecha 28 de junio de 2016 por valor de \$26.000.000.



- Carlos Orlando Acuña se confirmó Cheque No.83645-8 de la cuenta corriente No. 930063395485 del Banco Davivienda por la suma de \$20.000.000^{oo}, e igualmente se acreditó la existencia del proceso ejecutivo con radicado 2015- 00015 que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, donde mediante auto del 9 de septiembre de 2015 se libró mandamiento de pago en contra del deudor Bejarano Jara.
- Guillermo Gutiérrez, reposa la letra de cambio de 4 de octubre de 2014 por valor de \$16.660.000^{oo}.

Ahora y frente a los acreedores Diego Muñoz, Luis Alejandro Aguirre y Héctor Bernal Mancera, pese haberse manifestado que se remitía los documentos con que se soportan las obligaciones, estos no se encuentran incorporados al expediente remitido por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Grancolombia del Círculo de Villavicencio, así las cosas, frente al requerimiento establecido en el numeral tercero del artículo 539 del estatuto procesal, de aportarse el documento en el que conste la obligación y frente a la carencia de pruebas de su existencia conforme al artículo 552 ibidem, estas obligaciones no fueron acreditadas en debida forma por lo que se ordenará su exclusión.

Ahora bien, en cuanto a las acreencias que esta judicatura no encuentra documento ni prueba alguna que soporte su existencia, esto es sobre las obligaciones de los acreedores Lilia Rodríguez, María Amelia González y Briceida Martínez, como su falta de actividad al interior del trámite de insolvencia para hacer valer sus obligaciones, máxime cuando estos se encuentran debidamente notificados del presente proceso de negociación.

Por ello no resulta proporcional ni equitativo con toda la masa de acreedores aceptar que tales acreencias gocen de una existencia palpable solo con el nombramiento de la buena fe, principio fundamental en la ejecución del trámite de negociación de deudas, pero que carece de fuerza cuando solo con él se intenta probar la existencia de una obligación, esto en razón a que si bien es cierto nos encontramos frente a un trámite de conciliación de negociación de deudas, también es cierto que es deber de este administrador de justicia velar por la equidad e igualdad entre las partes.

Con fundamento en la información relacionada se destaca que, en el presente caso, el apoderado de Daniel Felipe Barrera Vega y Jhon Carlos Benítez García presentó objeción a las acreencias en relación a la existencia de los acreedores Gregorio Carrillo, Graciela Olaya, Rafael Roza, Briceida Martínez, Efraín Aguilera, Mauricio Amaya, Fabián Vinazco, Carlos



Granados, German Bobadilla, Lilia Rodríguez, María Amelia González, Guillermo Gutiérrez, Luis Alejandro Aguirre, Diego Peña, Héctor Bernal Mancera y Carlos Orlando Acuña, solicitando se declare su inexistencia en algunos casos por el fenómeno de la prescripción y en otros por la falta de cumplimiento de requisitos comerciales para la exigibilidad del título valor aportado.

De la revisión de los títulos valores, letras de cambio, con que soportan las obligaciones, es importante resaltar que para pretender su cobro se requiere cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas, así.

En relación a las exigencias genéricas, estas se encuentran contempladas en el artículo 621 del Código de Comercio, que señala: *“1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”*. Y en relación a las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de los pagarés se encuentran descritas en el artículo 709 ibídem, que a su turno señala: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*.

Ahora, en primer lugar, al analizar las letras de cambio y pagarés presentados al proceso objeto de estudio se evidencia que los documentos aportados que cumplen con los requerimientos formales son los de: María Elisa Acosta, José Elicio Bejarano Prieto, Isaac Muñoz, Mauricio Beltrán Carrillo, Manuel Antonio Piñeros. Nayib Bayter (Pagaré Por La Suma De \$2.800.000), Miryam Alfoso, José del Carmen López, Miguel Ruiz, Miguel Ruiz, Graciela Olaya.

Así las cosas, todos y cada de los acreedores citados cuentan con los elementos característicos de un título valor, tales como la incorporación, elemento definido en el artículo 619 del Código de Comercio como la necesidad de ese documento para legitimar el ejercicio del derecho literal y la autonomía que allí se incorpora, convirtiendo el derecho allí depositado y el documento como pares inseparables; otro elemento como la literalidad, misma que se define como al mismo ejercicio de ese derecho impreso en el título valor, la literalidad que tiene como objetivo brindar seguridad o certeza respecto a los aspectos principales o fundamentales y los accesorios o conexos que se definen y se determinan en razón de esa misma literalidad como mayor expresión del límite de un derecho; en cuanto a la legitimación como la calidad que tiene el tenedor del título valor para ejercitar el derecho



incorporado en éste, de obtener judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación que contiene, siendo entonces la identificación del titular del derecho incorporado en el título; y por ultimo respecto a la autonomía de los títulos valores, es el elemento que consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él se incorporado.

Así las cosas, en relación con los títulos valores aportados, los mismos son concebidos como instrumentos negociables, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no siendo otra cosa que un título de contenido crediticio, y siendo por ende un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, en razón principal de la voluntad de una persona que se confiesa como deudor de determinada cantidad de dinero pagadero en una fecha próxima, pagaré que sobra decir, debe cumplir con los requisitos anteriormente señalados y exigidos por la ley.

En igual sentido, la letra de cambio al ser un título valor mediante el cual un suscriptor se obliga en forma directa con un acreedor o beneficiario, no es un mandato u orden de pago, sino un mero reconocimiento de la deuda, una promesa de pago, misma que no tiene limitaciones en relación con las personas con las cuales se celebran tal obligación.

Por ende, las manifestaciones del acreedor objetante no son suficientes para desvirtuar los principios de literalidad, autenticidad y abstracción que gobiernan los títulos valores.

No obstante, frente a las obligaciones relacionada a favor de Nayib Bayter la cual se encuentra representada por un título valor por la suma de \$35.000.000, María Teresa Torres por la suma de \$5.000.000, Blanca Nayiber Carrillo por la suma de \$6.000.000 y Armando Acosta obligación por la suma de \$5.000.000, adolecen de la fecha de exigibilidad, y por ello al no reunir la totalidad de los requisitos establecidos en la norma comercial, no puede poder catalogados como títulos valores, tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y por ello no podrán ser vinculados para su cobro al trámite de negociación de deudas.

Por otro lado, en una interpretación sistemática o teleológica del articulado concursal de la persona natural no comerciante, vertido en la Ley 1564 de julio de 2012, no permite inferir que el concepto “*existencia*”, comporte una carga en el sentido de que deba probarse por parte de un determinado acreedor, la efectividad de una causa obligacional entre este y el deudor,



contrario a ello, solo demanda la declaración de este último, que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, tal como se encuentra contemplado en el parágrafo del artículo 539 de la codificación procesal.

Sin embargo, debemos acudir a los requisitos del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, a efectos de verificar la viabilidad o no de negociar algunas obligaciones dentro del trámite, y por ello se trae a colación lo señalado en el numeral tercero del artículo 539 de la misma norma, el cual señala. *“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”*

Por ello el legislador previó que el deudor al presentar la solicitud de insolvencia, en virtud del principio de universalidad se encuentra en la obligación de vincular a todos los acreedores, es decir, a todas aquellas personas jurídicas o financieras a las cuales les adeuda una suma determinada de dinero.

Razón por la que no dejó a la deriva la relación de esas obligaciones, puesto que, atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso jurídico, a pesar de ser adelantado por los operadores de insolvencia en los centros de conciliación, estableció el hecho de poder negociarse solo aquellas obligaciones que se encuentren plasmadas en documento idóneo para ello, generando una formalidad esencial para el cobro y/o pago de las obligaciones, haciendo indispensable hacer una remisión a las normas que regulan la existencia de obligaciones para su complementación.

Y con esto no se niega que entre dos personas pueda existir obligaciones de carácter pecuniario pactadas de manera verbal, sino que por la ausencia de un documento que las garantice, esta persona –acreedor- no podrá acudir ante el Juez natural para obtener su pago de manera directa, sino que primero deberá solicitar la declaratoria de la existencia de la obligación, es decir, una mutación de crédito natural a obligación clara expresa y exigible.

Ahora y frente a lo enunciado por el apoderado objetante sobre la declaración de prescripción de los títulos valores de los acreedores María



Elisa Acosta, José Elicia Bejarano, Pedro Pablo Beltrán, Isaac Muñoz, Blanca Nayiber Carrillo, Armando Acosta, Mauricio Beltrán Carrillo, Manuel Antonio Piñeros, Nayib Bayter, Miryam Alfonso, José Del Carmen López, Miguel Ruiz, Graciela Olaya, María Teresa Torres, se considera importante resaltar desde ya que las obligaciones exigidas a través de estos documentos conforman una obligación pura y simple que para lo que hoy nos concierne concurre no solo en la creación de un título valor que demuestra la existencia de la obligación sino un reconocimiento tácito y expreso que para el caso se trata de la aceptación por parte del deudor sobre estas obligaciones, olvidando el objetante que la prescripción debe ser alegada y decretada en sentencia a través del proceso respectivo y ante el Juez natural.

En cuanto a la también objeción presentada en relación a su existencia, manifestando que sobre las mismas se presentó el fenómeno de la prescripción, cabe resaltar que, dicha solicitud es improcedente a la luz del trámite que nos convoca, por cuanto no es el proceso de negociación de deudas el medio u oportunidad procesal para que se determine o no tal efecto jurídico.

En igual sentido y pese a que en la actualidad los acreedores referidos no han hecho uso de su acción de cobro, no es ajeno que de acuerdo con lo referido por la parte deudora, en cuanto a que estos acreedores no accedieron a este derecho con ocasión a la indisposición de salud del señor Néstor Alirio Bejarano Jara, y aun así está siendo reconocidas por el mismo para el pago respectivo.

Aunado a lo anterior, en torno de lo preceptuado por el objetante es menester de este despacho acudir a las normas de carácter general que regulan lo descrito por el mismo, para este caso habla de la prescripción de las obligaciones a favor de los acreedores relacionados líneas arriba, para ello se trae a colación lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil que a su literalidad señala.

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

A su vez el artículo 2414 de la misma obra civil, refiere que:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



“ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

*Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses **o pide plazos.**”*

-(negrilla fuera del texto)-

Del análisis de las normas anteriormente descritas se puede inferir que la renuncia de la prescripción ordinaria que extingue las acciones se configuró de manera tácita cuando el deudor relacionó a los acreedores dentro de la solicitud de insolvencia, reconociendo la existencia de la obligación y pidiéndoles un plazo para poder pagar dichos emolumentos en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 539 del estatuto procesal.

Por lo anterior, no es dable la aplicación de la prescripción extintiva respecto de las obligaciones de cargo del deudor convocante por sustracción de materia y tampoco castigar al acreedor por no hacer uso de su derecho de hacer el cobro a través de las acciones judiciales correspondientes y ello, por el contrario y dado que existe una notoria aceptación tácita y expresa respecto de las acreencias objetadas, esto dará lugar a continuar su inclusión en el trámite de negociación de deudas del señor Néstor Alirio Bejarano Jara, encontrándose no probada la objeción formulada por el profesional del derecho Javier Orlando Mora Bonilla.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

IV. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las objeciones presentadas en contra de las obligaciones a favor de los acreedores **Gregorio Carrillo, Rafael Rozo, Mauricio Amaya, Fabián Vinazco, Carlos Granados, German Bobadilla, Guillermo Gutiérrez, María Elisa Acosta, José Elicio Bejarano Prieto, Isaac Muñoz, Mauricio Beltrán Carrillo, Manuel Antonio Piñeros. Nayib Bayter (Cheque Por La Suma De \$2.800.000), Miryam Alfono, José Del Carmen López, Miguel Ruiz, Miguel Ruiz, Graciela Olaya, y Carlos Orlando Acuña** conforme a las consideraciones del presente auto.



SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por los acreedores **Jhon Carlos García y Daniel Felipe Barrera** en cuanto a la existencia de la obligación a favor de los acreedores **Nayib Bayter** por la suma de \$35.000.000, **María Teresa Torres** por la suma de \$5.000.000, **Blanca Nayiber Carrillo** por la suma de \$6.000.000 y **Armando Acosta** por la suma de \$5.000.000, al no contar estas acreencias con fecha de exigibilidad, conforme a las consideraciones del presente auto.

TERCERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN de la obligación pretendida por los acreedores **Diego Muñoz, Luis Alejandro Aguirre, Héctor Bernal Mancera, Lilia Rodríguez, María Amelia González y Briceida Martínez** por no haberse probado su existencia, conforme a las consideraciones del presente auto.

CUARTO: Respecto a la prescripción formulada en la objeción por el profesional del derecho Javier Orlando Mora Bonilla, deberá estar a lo dispuesto en la parte considerativa.

QUINTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de las presentes diligencias al **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Grancolombia del Círculo de Villavicencio**, conforme a lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, para que dé continuidad al procedimiento de negociación de deudas.

Notifiquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2944e380ebab129216ea22b60e8a8d97397edc15da49dc596bdf34890e26af8**

Documento generado en 31/07/2023 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2017 00295 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Residencial
Causante: Gilberto Castañeda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, julio, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

De otro lado, y en relación a la objeción que formula la abogada Luz Helena Roman Orozco, se le ha de señalar a la profesional del derecho que de no encontrarse conforme a la liquidación elaborada por la secretaría y aprobada en esta determinación, deberá proceder conforme lo señala el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 036 Hoy
31-07-23

La Secretaria

NORMA CONTANZA PEREZ OSORIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia